

CGP  
3

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012009-00218-00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

No se accede a lo solicitado por el abogado LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO, toda vez que de conformidad con el inciso 1o del Art 537 del Código de Procedimiento Civil, para decretar la terminación del proceso se debe acreditar no solo el pago de la obligación demandada sino de las costas. En el presente caso no se efectuó el pago de las costas liquidadas y aprobadas (Ver folios 13 y 15).

NOTIFIQUESE.

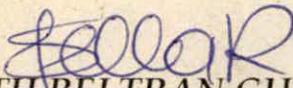
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>264</u> del <u>3</u> <u>NOV</u> 2017</p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--

69  
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00502-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 8 P.M. del día 24 del mes NOVIEMBRE del año 2018.

Para tal fin, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimoniales:

OLGA RUBIO MENDEZ y MARIA ODILIA MORA NAVARRETE.

Interrogatorio:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante.

Oficiese a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Regional Orinoquia**, para que informe si en sus registros existen movimientos migratorios realizados por el señor JUAN BAUTISTA HERRERA RIVERA identificado con C.C. 17.081.812, en caso afirmativo enviar la correspondiente relación.

Oficiese al **INPEC (Centro Carcelario y Penitenciario) de Villavicencio**, para que mediante consulta en el aplicativo y/o base de datos SISIPPEC WEB (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario y Archivo de antecedentes penitenciarios y carcelarios), informen si el señor JUAN BAUTISTA HERRERA RIVERA identificado con C.C. 17.081.812, se encuentra recluso en algún centro penitenciario.

Oficiese al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que se sirvan realizar búsqueda técnica y alfabética en los archivos medico legales e

informen si existe registro de protocolo de necropsia practicada al señor JUAN BAUTISTA HERRERA RIVERA identificado con C.C. 17.081.812. No obstante lo anterior, Por Secretaría (a través de la página de medicina legal por el link consultas públicas).

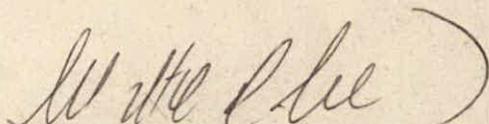
Oficiese a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que informen si el número de C.C. 17.081.812 del desaparecido se encuentra vigente o fue cancelada por causa de muerte.

Oficiese la SIJIN del Barrio Restrepo de Bogotá, para que informe el estado de la investigación que se adelanta por la denuncia del desaparecimiento del señor JUAN BAUTISTA HERRERA RIVERA identificado con C.C. 17.081.812. La parte actora deberá aportar copia de la denuncia para su respectiva búsqueda.

A todas las entidades antes anotadas, adviértaseles que la información se requiere antes de la fecha de la audiencia arriba señalada, toda vez que el proceso se tramita en oralidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 264 del

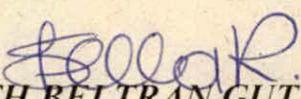
3 Nov 2017

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

C6P  
C2

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00441-00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017 se ordenó requerir a la parte demandante para que diera el impulso procesal correspondiente y hasta la fecha ha guardado silencio como quiera que no ha hecho ninguna petición al respecto.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El requerimiento arriba referido fue notificado por estado y ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial, no obstante la parte actora ha guardado silencio absoluto. En consecuencia, atendiendo a lo señalado anteriormente, se declarará desistida la actuación y se condenará en costas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.

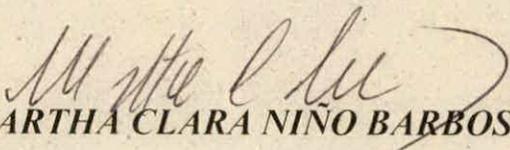
**SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en razón de la presente ejecución.

**TERCERO. DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**CUARTO. CONDENAR** en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Digital y Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>264</u> del	
<u>3 nov 2017</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b>	
Secretaria	

cop  
c1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00244-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REQUIERASE a la guardadora provisoria para que presente el inventario solemne de bienes del interdicto, tal como se ordenó en providencia de fecha 24 de mayo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	264 del
3 nov 2017	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

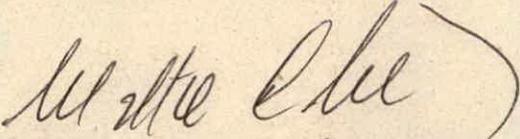
Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Se señala la hora de las 2 PM del día 31 del mes de ENERO del año 2018 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del CGP.

*Téngase como prueba todos los documentos que obran el expediente.*

*Notifíquese y cúmplase*

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 264 del  
3 NOV 2017   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

1.- Dice el art. 286 del CGP que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte y que tal prerrogativa aplica también en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

En el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 04 de agosto de 2017 visto a folios 251 y 252 C.1, se concedió la alzada formulada por el abogado de las señoras JHOANA LIZETH y JULLY ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en el efecto suspensivo, cuando lo correcto es en el devolutivo tal y como se indicó en las consideraciones del auto al citar el numeral 7° del art. 491 del CGP, toda vez que la providencia impugnada además de reconocer a la actora la calidad de heredera, también resolvió sobre la apertura de la sucesión.

**Por lo anterior, se dispone:**

**Corrijase** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 04 de agosto de 2017 obrante a folios 251 y 252 C.1, en el entendido que la alzada concedida lo es en el **efecto devolutivo**. La secretaria **deberá** dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del referido auto, aclarado mediante este proveído.

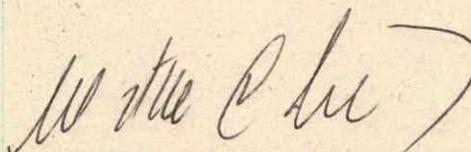
2.- **No se accede** a señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso 5° del art. 108 del CGP, reglado por el art. 5° del Acuerdo PSAA-14-10118 del 04 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin que los emplazamientos realizados sean incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y así puedan tenerse debidamente surtidos. Además, previo a la realización de la mencionada diligencia, los interesados deberán aportar al proceso el respectivo paz y salvo de la DIAN.

3.- **Se acepta** la sustitución de poder realizada por la abogada LUZ ELENA MUNAR PABON a la abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 260 de este cuaderno.

4.- **Téngase** por agregada la respuesta emitida por la Registraduría Especial del Estado Civil de Villavicencio y póngase en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen procedente. Por Secretaría, **insístase** ante Migración Colombia para que dé respuesta al oficio No. 4397 radicado en esa entidad el 18 de abril de 2017 y adjúntesele copia del folio 147 C.1.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 264 del

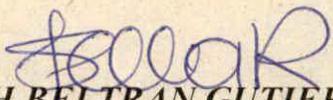
3 NOV 2017

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

COP  
C1

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00653-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

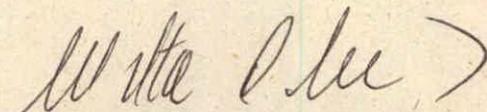
Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Téngase al abogado HENRY ARVEY RUBIO YAYA como apoderado del joven JULIAN MAURICIO NIETO TORRES en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que el joven antes mencionado allegó su constancia de estudio, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, esto es: cancelar mensualmente la cuota alimentaria que le corresponde a aquél únicamente.

De otro lado, REQUIERASE al Grupo de Pensionados de la Policía Nacional para que dé respuesta inmediata al oficio 01716 del 18 de septiembre de 2017 y a la señorita ASTRID CAROLINA NIETO TORRES para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE.

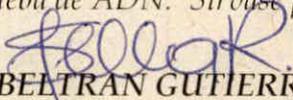
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>264</u> del <u>3 NOV 2017</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

CGP  
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00213-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 386 del Código General del Proceso, toda vez que se surtió el traslado del resultado de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

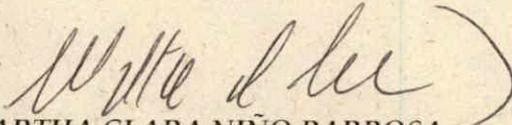
Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

No obstante encontrarse el proceso para proferir sentencia de conformidad con el literal b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, se hace necesario fijar la obligación alimentaria a cargo del demandado. Como quiera que no hay elementos de juicio suficientes que lo permitan, se convoca a la **AUDIENCIA** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, para la práctica de la conciliación respecto de los alimentos a favor del menor, escuchar a las partes en interrogatorio según el caso, alegatos y proferir el fallo que en derecho corresponda. Para tal fin se Fija la hora de las 2 PM del día 15 del mes de Noviembre de 2017.

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>264</u> del
<u>3 NOV 2017</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012011-00586-00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

No se accede a la devolución solicitada por el demandado, toda vez que los límites de las medidas decretadas han correspondido a proyecciones sobre las actualizaciones de las liquidaciones que la demandante ha venido haciendo y que reflejan que no ha cumplido con su obligación alimentaria sino forzosamente. Por lo tanto dichos límites han debido ampliarse una y otra vez

Es de anotar que la demandante ha informado que ha recibido de manera personal algunos abonos en los momentos que no ha tenido el embargo y han sido descontados a las cuotas causadas y liquidadas como puede apreciarse en el proceso.

En la actualidad con los dineros descontados y puestos a disposición del juzgado a fecha 27 de julio de 2017, el demandado adeuda aún la suma de \$3.156.088.00, que corresponde al valor de las costas y saldo de la obligación liquidada hasta el mes de abril de 2017. Se encuentra pendiente conocer si con posterioridad a esa fecha aquél ha entregado dineros de manera personal a la demandante y que aquella efectúe a través de su apoderada la actualización de la obligación a noviembre de 2017.

Se advierte, que pese a que desde el mes de mayo de 2017 se ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo de la pensión que percibe el demandado por cuenta de Colpensiones, se desconoce si la demandante radicó el oficio en esa entidad, pues a la fecha según consulta al módulo de depósitos judiciales no hay ningún título puesto a disposición de éste juzgado por ese concepto.

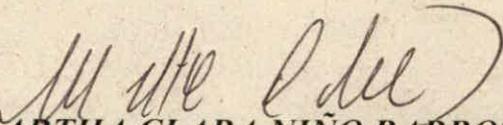
Entre tanto se aplica la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual, se dispone **AMPLIAR** el monto de la orden de **EMBARGO** hasta por la suma de \$4.000.000,00 reduciéndola del 40% al 20% de la mesada pensional mensual y de la adicional de diciembre que le son pagadas al demandado por Colpensiones. Oficiese en este sentido y requiérasele sobre el cumplimiento de la orden de descuento por nómina comunicada con oficio 1232 del 27 de junio de 2017.

En caso de que el demandado no haya pagado ninguna de las cuotas causadas con posterioridad a abril de 2017, la demandante deberá proceder a actualizar a través de su apoderada la obligación alimentaria como corresponda. No obstante, si el demandado ha abonado de manera personal

*a esas cuotas, la demandante deberá informarlo por escrito y en ese caso tenerlo en cuenta al momento de practicar la actualización de la liquidación.*

*Finalmente, elabórese orden de pago a favor de la demandante por los dineros que se encuentran depositados según reporte que antecede.*

NOTIFIQUESE,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 264  
del 3 NOV 2017

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

CGP  
C2

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012016-00552-00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Por Secretaría y de manera inmediata, NOTIFIQUESE personalmente a la señora RITA CECILIA DEL CARMEN DIAZ, tal como se ordenó en auto del 19 de enero de 2017 y sírtase el traslado de la demanda conforme corresponde.

NOTIFIQUESE.

**MARTHA CLARA NIÑO-BARBOSA**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 264

del 3 nov 2017

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

66P  
C1

**INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00606-00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó la publicación del emplazamiento de la demandada JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA, se dispone su ingreso de conformidad con el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en aquél. Por lo tanto se previene a la parte actora para que allegue la respectiva constancia o consulta.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>264</u> del
<u>3 NOV 2017</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

CP  
C2

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120140052600.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Sistema Justicia Digital y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 264 del 3 NOV 2017

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

66P  
C2

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00476-00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

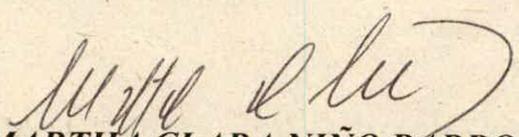
Previo a resolver sobre el relevo o no del cargo de curadora ad litem, a la doctora LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, **REQUIERASELE** para que dentro del término de diez (10) días, **acredite** debidamente que se encuentra actuando como defensora de oficio en los procesos relacionados en el memorial visible a folio 62. Con ese fin, deberá aportar las certificaciones correspondientes en las que se indique que actualmente se está desempeñando en dicho cargo y el estado actual de los procesos.

La citación para la notificación personal enviada a la demandada MARIA DE LOS ANGELES REYES en su calidad de representante legal del señor WILLIAN NELSON SUAREZ REYES no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no se señaló expresamente el término en el cual debía comparecer al juzgado para tal fin. Así mismo, debe insertarse la dirección del despacho judicial. La certificación correspondiente, no es totalmente legible en el código de barras.

Como resultado de lo anterior, no puede tenerse en cuenta la notificación por aviso, además porque en aquél se indicó como providencia a notificar una inexistente, toda vez que el auto admisorio de la demanda no es del 24 de julio de 2015. Así las cosas, por lo antes expresado debe repetirse todo el trámite tendiente a la notificación de aquella y presentarla debidamente organizada, esto es; comunicación cotejada, anexo en su caso, desprendible de envío y certificación.

Para surtirlo legalmente, debe acreditarse primeramente que la señora MARIA DE LOS ANGELES REYES ejerce la calidad de guardadora designada a favor del señor WILLIAM NELSON SUAREZ REYES, por lo tanto en razón a que la parte actora no lo aportó, se dispone Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, para que expida el registro civil de nacimiento del citado señor, el cual deberá contener la nota marginal de inscripción de la declaratoria de la interdicción provisoria o definitiva y la designación de guardador provisorio o definitivo.

NOTIFIQUESE,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>264</u> del <u>3 NOV 2017</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

CGP  
C2

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-00284-00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la petición de trámite de liquidación de la sociedad conyugal. Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

**PROSEGUIR** el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **JEHISON ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ** y **OLMA NAYDW CLAVIJO NOSSA**.

Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

		<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	264	del
3 nov 2017			
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria			